



DOI:

<https://doi.org/10.56036/rp.v5i1.126>

**La acusación directa en el
Código Procesal Penal Peruano
de 2004: Análisis dogmático
sobre la afectación al derecho de
defensa y al principio de
contradicción**

Direct Accusation in the Peruvian
Criminal Procedure Code the
2004: A Dogmatic Analysis of Its
Impact on the Right to Defense
and the Principle of Contradiction

Raul Romulo Castillo Suaquita
Universidad Nacional del Altiplano
rcastillosu@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0008-3225-7771>

Raul Jhonathan Castillo Villanueva
Universidad Nacional del Altiplano
raulcastillo1696@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0002-3592-3502>

Patricia Milagros Chipana Callo
Ministerio Público, Perú
pchipana@mpfn.gob.pe
<https://orcid.org/0009-0001-9003-8074>

Resumen:

Este artículo realiza un análisis dogmático de la figura de la acusación directa regulada en el Código Procesal Penal peruano, con especial atención a su impacto en el derecho de defensa y el principio de contradicción. El objetivo es evaluar la compatibilidad de esta modalidad procesal, destinada a acelerar procesos penales evidentes, con las garantías fundamentales del imputado. La metodología empleada es un análisis teórico crítico basado en fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales nacionales e internacionales, con un enfoque garantista. Los resultados evidencian que, si bien la acusación directa busca agilizar el proceso, su aplicación práctica ha provocado deficiencias como la falta de notificación efectiva y la omisión de la declaración del imputado, así como la supresión del control judicial previo en etapa intermedia. Estas situaciones vulneran derechos fundamentales y afectan la posibilidad real del imputado de ejercer una defensa técnica en condiciones de igualdad, comprometiendo el principio de contradicción. Como conclusión, se propone una interpretación restrictiva de la acusación directa y reformas normativas que establezcan condiciones mínimas para su aplicación válida, con el



fin de armonizar la celeridad procesal y el respeto irrestricto de las garantías procesales, fortaleciendo la legitimidad del proceso penal en el Perú.

Palabras clave: Acusación directa, derecho de defensa, principio de contradicción, garantías procesales, Código Procesal Penal peruano, celeridad procesal, control judicial, defensa técnica.

Abstract:

This article provides a dogmatic analysis of the direct accusation figure regulated by the Peruvian Criminal Procedure Code, focusing on its impact on the right to defense and the principle of contradiction. The objective is to evaluate the compatibility of this procedural modality, aimed at expediting evident criminal cases, with the fundamental guarantees of the accused. The methodology consists of a critical theoretical analysis based on doctrinal, normative, and jurisprudential sources both nationally and internationally, with a garantist approach. Results show that while direct accusation seeks to speed up the process, its practical application has caused deficiencies such as ineffective notification and omission of the accused's statement, as well as suppression of prior judicial control in

the intermediate stage. These issues violate fundamental rights and affect the accused's real possibility of exercising a technical defense on equal terms, compromising the principle of contradiction. The article concludes proposing a restrictive interpretation of direct accusation and normative reforms establishing minimum conditions for its valid application, aiming to harmonize procedural speed with the strict respect of procedural guarantees, thus strengthening the legitimacy of the criminal process in Peru.

Keywords: Direct accusation, right to defense, principle of contradiction, procedural guarantees, Peruvian Criminal Procedure Code, procedural speed, judicial control, technical defense.

Introducción

El sistema penal peruano se encuentra en constante búsqueda de mecanismos que permitan la agilización de los procesos judiciales sin sacrificar las garantías constitucionales que protegen a los imputados (San Martín Castro, 2018). En este sentido, la figura de la acusación directa, regulada en el Código Procesal Penal (2004), ha sido diseñada con el propósito de acelerar la tramitación de causas evidentes, aquellas en las que la prueba es clara y contundente,



prescindiendo de etapas procesales intermedias consideradas, en principio, innecesarias para el avance del proceso (Castillo Alva, 2019). Esta modalidad busca reducir la sobrecarga judicial y evitar dilaciones que pueden generar impunidad o inseguridad jurídica (Ledesma Narváez, 2020).

No obstante, su aplicación práctica ha generado un debate jurídico significativo debido a las implicancias que tiene sobre derechos fundamentales como el derecho de defensa y el principio de contradicción, pilares esenciales del debido proceso (Ferrajoli, 2005; Zaffaroni, 2011). La omisión de la etapa intermedia implica la eliminación de un control judicial previo que asegura la fundamentación y legalidad de la acusación (Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116), mientras que la ausencia de una notificación efectiva al imputado limita su posibilidad de ejercer una defensa técnica adecuada desde etapas tempranas. Estas deficiencias pueden traducirse en una desigualdad procesal que compromete la legitimidad del proceso penal y la protección efectiva de los derechos humanos (Céspedes, 2022). El objetivo central de este artículo es analizar desde una perspectiva dogmática cómo la figura de la acusación directa impacta en el derecho de defensa y el principio de contradicción,

evaluando su compatibilidad con los principios constitucionales y estándares internacionales. Para ello, se realiza un análisis crítico fundamentado en fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales, adoptando un enfoque garantista que prioriza la protección de los derechos fundamentales.

La relevancia académica y social de este estudio radica en contribuir al debate jurídico contemporáneo sobre la necesidad de equilibrar la celeridad procesal con el respeto irrestricto a las garantías procesales. Este equilibrio es fundamental para asegurar un sistema de justicia penal legítimo, eficiente y respetuoso de los derechos humanos, en línea con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966; Corte IDH, 2004).

La estructura del artículo se divide en cuatro secciones principales. Primero, se desarrolla el marco teórico que contextualiza la figura de la acusación directa y los principios jurídicos implicados. Segundo, se aborda la discusión crítica sobre las problemáticas identificadas en su aplicación práctica. Tercero, se analiza la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional relevantes, y finalmente, se presentan las conclusiones y propuestas normativas



orientadas a fortalecer la protección de las garantías procesales.

Desarrollo

Marco teórico

1. Concepto y naturaleza jurídica de la acusación directa

La acusación directa, como figura procesal, está regulada en el artículo 336 inciso 4 del Código Procesal Penal peruano y se configura como un mecanismo excepcional para acelerar la tramitación penal en casos de evidencia clara y prueba contundente. Desde su naturaleza jurídica, esta figura constituye una derogación temporal y parcial de las reglas ordinarias del proceso penal, al suprimir etapas procesales intermedias como la audiencia preliminar o etapa intermedia. Esto responde a una lógica pragmática orientada a la eficiencia judicial, pero al mismo tiempo genera tensiones normativas y dogmáticas, pues implica una flexibilización del debido proceso. La naturaleza de la acusación directa debe interpretarse restrictivamente para evitar que se convierta en una vía que socave las garantías mínimas que protegen al imputado.

2. El derecho de defensa

Definición:

En el ámbito estrictamente penal, el ejercicio del derecho de defensa exige

que las partes cuenten con la posibilidad real (tanto el plano jurídico como en el fáctico) de ser convocadas a participar en el proceso, ser escuchadas y oponerse activamente a la pretensión punitiva del Estado. Este ejercicio debe desarrollarse bajo condiciones de **igualdad procesal**, en un marco de contradicción plena frente al sistema de justicia penal. Tal como señala Julio Maier, la defensa constituye una garantía frente al poder estatal, al mismo tiempo que actúa como un límite legítimo al ejercicio del *ius puniendi* (Torres, 2012).

El derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido expresamente en la **Constitución Política del Perú (artículo 139, inciso 14)**, en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8). Este derecho opera tanto en la fase jurisdiccional como en las etapas previas.

Al ser un derecho fundamental es imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye



una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido (Guevara Paricana, 2007), traducándose en la facultad que se tiene para conocer la actuación o proceso que se le adelante, e impugnar o contradecir las pruebas que le sean adversas a sus intereses.

Este derecho no se limita al derecho a ser escuchado, sino que exige la provisión de una defensa letrada idónea y la oportunidad de estructurar una estrategia de defensa en igualdad de condiciones con la parte acusadora. En el contexto penal, esta garantía adquiere especial relevancia, pues la libertad y otros derechos fundamentales están en juego. La defensa efectiva requiere que el imputado tenga acceso oportuno a la información del proceso, participe activamente y cuente con medios y recursos técnicos y jurídicos suficientes. El respeto estricto a este derecho es condición sine qua non para la validez y legitimidad de cualquier procedimiento penal.

Como garantía constitucional

El derecho de defensa constituye la garantía procesal por excelencia dentro del sistema penal, en tanto permite la efectividad real de los demás derechos

fundamentales reconocidos en el proceso. Por lo que para que haya un proceso penal propio de un Estado de Derecho es irrenunciable que el inculpado pueda tomar posición frente a los reproches o cargos formulados en su contra, y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. (Guevara Paricana, 2007)

Se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución de 1993, prescribiéndose: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con su defensor de su elección y a ser asesorada por este, desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”

Su antecedente se encuentra en la Constitución de 1979, en los artículos 2, inciso 20, párrafo h) y en el artículo 233 inciso 9, en los que se señala: “toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse



y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido”. La de no ser penado sin juicio ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso, el estado prevé la defensa gratuita a las personas de escasos recursos.

El ejercicio del derecho de defensa se activa desde el momento en que una persona es citada o detenida, sin necesidad de una resolución formal; basta con que exista un vínculo objetivo entre el imputado y la presunta comisión de un delito para que se genere dicha garantía procesal. Existiendo una imputación nace el derecho de defensa (Guevara Paricana, 2007, pág. 85). El derecho de defensa se origina desde que se formula una imputación formal conforme a los preceptos de la normativa adjetiva, siendo la ley procesal la que determina los mecanismos para ejercerla (Sanchez Velarde, 2009, pág. 77)

Asimismo, Cáceres Julca(2009) señala que el derecho de defensa es una garantía constitucional que busca resguardar la posibilidad que tiene el ciudadano de realizar aquellas actividades procesales que le permitan sostener una postura procesal determinada, ya sea extra proceso y/o intra proceso. En este sentido, el derecho de defensa

fundamenta la posición procesal del imputado en el proceso penal, y consiste en el derecho a tener conocimiento de tiempo claro y detallado de los hechos característicos que se le imputan, lo que le permite afirmar, justificar o impugnar la acusación presentada, ejercer su derecho a participar activa y oportunamente en todas las etapas del procedimiento.

Asimismo, el ejercicio del derecho de defensa en la etapa de investigación preliminar requiere que el imputado sea debidamente informado del objeto y alcance de la imputación penal. Este emplazamiento inicial reviste un doble carácter: por un lado, el de comunicar formalmente la atribución de un hecho con relevancia penal, y por otro, el de exhortar su comparecencia ante la autoridad competente para que ejerza de manera efectiva su derecho a la defensa y proteja sus intereses legítimos dentro del marco del debido proceso. Así, “la facultad esencial que confiere la garantía de la defensa a todas las personas, y de la que prácticamente arranca y dependen todas las demás, consiste en la posibilidad de intervenir en los procesos en que se discutan cuestiones concernientes a sus intereses”.(Caceres Julca, 2009)



Características:

Podemos señalar que el derecho de defensa presenta una serie de características esenciales, como son:

Es constitucionalmente reconocido.

Se encuentra comprendido por diversos derechos derivados o conexos como: Conocer los fundamentos de la imputación; conocer los motivos de la detención (esto con la finalidad de que pueda ser defendido de manera eficaz, contando con todos los elementos de juicio), el derecho de no ser condenado en ausencia, derecho a una justicia penal gratuita y, con ello, la garantía de la defensoría de oficio para aquellas personas que no cuenten con los recursos suficientes para ejercer plenamente su derecho de defensa; derecho a impugnar las resoluciones judiciales que lo perjudiquen; derecho a valerse de su propio idioma; derecho a guardar silencio y a no ser obligado a declarar contra su voluntad (en este aspecto, entra a tallar, el tema de las torturas que, a todas luces, no pueden permitirse por tratarse de una vulneración flagrante a los derechos humanos). En general, todo aquello que se respete y ajuste a un debido proceso, que permita que el derecho de defensa sea debidamente ejercitado

Enrique Bernal Ballesteros(2010), desarrolla que el derecho de defensa cuenta con tres particularidades: Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediatez, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia; y, el beneficio de la gratuidad.

3. Principio de contradicción

Tal como se desarrolla en una investigación anterior (Chipana Callo, 2013), el principio de contradicción para Gimeno Sendra, se construye sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena.(San Martín Castro C. , 2003)

La contradicción exige: la imputación; la intimación; y, el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse



es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado – que es lo que se denomina intimación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado, sin ser oído y vencido en juicio. (San Martín Castro C., 1999).

Contemporáneamente el principio de contradicción tiene una proyección inusitada y ha sido objeto de una profunda evolución, al punto que se le concibe como base de un nuevo modelo de proceso penal, que superaría la clásica confrontación entre los modelos impositivos y acusatorios. Se le entiende conectado a la inmediación, de la que deriva la actividad valorativa y consiguiente resolución judicial, y al principio de igualdad de armas, en cuanto implica la atribución a éstas de derechos y deberes procesales, a fin de prepararlas para la contienda judicial; y sus manifestaciones clásicas se ha realizado a través del principio de audiencias y el de defensa.

El Principio de Contradicción exige que tanto el Ministerio Público como la

persona investigada, puedan ejercer su participación activa en el proceso; es decir, tanto la parte acusadora y acusada o imputada, tengan la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de la prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una pena (Burgos Marinos, 2002, pág. 61)

Rol en el debido proceso

El principio de contradicción es el mecanismo que garantiza la confrontación y el debate equitativo entre las partes dentro del proceso penal. Este principio obliga a que todas las actuaciones y pruebas sean conocidas y controvertidas por ambas partes, asegurando que ninguna decisión judicial se tome sin que el imputado haya tenido oportunidad real y efectiva de controvertir la acusación o las pruebas presentadas. La contradicción, por ende, protege la igualdad procesal y la transparencia del proceso, asegurando que la decisión final esté basada en un análisis ponderado y público. La supresión o limitación de este principio, como ocurre en la acusación directa



cuando no se garantiza la participación plena del imputado, pone en riesgo la validez del proceso.

4. La etapa intermedia en el proceso penal y su función de control

Culminada la Etapa de Investigación Preparatoria, el Ministerio Público, decidirá si formula acusación o el archivo del proceso, en caso de formularse la primera opción, las partes podrán observar la acusación; así como, la interposición de nuevos medios técnicos de defensa, debiendo llevarse a cabo la audiencia preliminar de control.

La etapa intermedia o audiencia preliminar es un momento procesal clave que permite al juez realizar un control de legalidad y pertinencia sobre la acusación presentada por el Ministerio Público. En esta fase, se evalúa si la acusación cuenta con suficientes indicios para continuar al juicio oral, evitando que el proceso avance con base en acusaciones débiles o infundadas. Además, se garantiza la participación activa del imputado y su defensa, quienes pueden impugnar pruebas, solicitar diligencias complementarias o plantear excepciones. La eliminación de esta etapa en la acusación directa representa una reducción sustancial de las salvaguardias procesales y puede traducirse en juicios basados en

acusaciones no suficientemente depuradas.

5. Notificación y derecho al conocimiento de la acusación

La notificación oportuna y adecuada es requisito esencial para que el imputado conozca la acusación en su contra y pueda ejercer su defensa. El derecho al conocimiento previo y claro de la acusación forma parte integral del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva. En la práctica, la acusación directa ha evidenciado problemas de notificación defectuosa o insuficiente, lo que ocasiona que el imputado se vea imposibilitado de prepararse y responder adecuadamente a los cargos, violando principios básicos del proceso justo y afectando gravemente su derecho a la defensa.

6. La defensa técnica y su relevancia en la etapa inicial

La defensa técnica, brindada por un abogado calificado, es fundamental desde la etapa inicial del proceso penal para garantizar que el imputado no se enfrente solo a la acusación y a la potestad punitiva del Estado. La asistencia técnica permite la evaluación crítica de las pruebas, la preparación de estrategias defensivas y la protección frente a posibles abusos. En la acusación directa, la ausencia o retraso en la designación de la defensa técnica limita



la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual puede desembocar en decisiones judiciales parciales o injustas, y en la vulneración del derecho a un juicio justo.

7. Celeridad procesal y su compatibilidad con las garantías procesales

La celeridad procesal, entendida como la necesidad de evitar dilaciones indebidas y garantizar una resolución oportuna, es un principio constitucional reconocido en el sistema peruano. No obstante, su implementación debe ser compatible con el respeto irrestricto a las garantías procesales, dado que la rapidez no puede ser excusa para sacrificar derechos fundamentales. El equilibrio entre ambos principios es complejo y requiere de una interpretación restrictiva de figuras excepcionales como la acusación directa, para evitar que la búsqueda de eficiencia comprometa la justicia material y el debido proceso.

8. Control judicial previo y tutela efectiva

El control judicial previo a la acusación es un mecanismo de tutela judicial que actúa como salvaguarda frente a la arbitrariedad. A través de esta revisión, el juez evalúa si la acusación cuenta con fundamentos sólidos, protegiendo así al imputado de ser sometido a un proceso injustificado o infundado. La supresión de este control en la acusación directa

puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el imputado queda expuesto a una acusación que no ha sido debidamente fiscalizada ni razonada por un órgano imparcial antes del juicio.

9. Garantías procesales y principio de igualdad en el proceso penal

Las garantías procesales son los mecanismos que aseguran la igualdad entre las partes en el proceso penal, permitiendo que el imputado tenga las mismas oportunidades que la parte acusadora para ejercer sus derechos y defenderse. La igualdad procesal implica condiciones equitativas de participación, acceso a la información y a la defensa, y una evaluación objetiva y transparente de las pruebas. La afectación de estas garantías, como ocurre en algunos casos de aplicación de la acusación directa, puede generar un desequilibrio que compromete la justicia y legitimidad del proceso penal.

Análisis jurisprudencial de la acusación directa y sus tensiones con el derecho de defensa

La doctrina constitucional y supranacional ha desarrollado una línea jurisprudencial que refuerza los principios del debido proceso, en particular el derecho de defensa y el principio de contradicción, como pilares fundamentales del proceso penal. Esta



línea resulta especialmente relevante en el análisis de la figura de la acusación directa, debido a los riesgos que esta puede generar si se aplica sin un marco de garantías.

El Tribunal Constitucional, refuerza la crítica sobre la afectación del derecho de defensa y el principio de contradicción debido a deficiencias en la notificación, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01980-2022-PHC/TC (Sentencia 50/2024). En este caso, el favorecido fue condenado a 28 años de pena privativa de libertad sin haber sido debidamente notificado con el contenido íntegro de la sentencia condenatoria, ni en formato físico ni digital. Esta omisión impidió que el sentenciado pueda acceder de forma efectiva a los fundamentos de la decisión que lo privó de su libertad, limitando su posibilidad de ejercer el derecho a la pluralidad de instancia y a la impugnación razonada del fallo. El Tribunal reconoció expresamente que la simple lectura de la sentencia en audiencia no satisface los estándares constitucionales, pues el conocimiento real y documentado del contenido de la decisión es imprescindible para ejercer una defensa técnica adecuada.

Esta sentencia, aunque no aborda directamente la figura de la acusación directa, revela cómo la ausencia de una notificación adecuada (también

frecuente en la práctica de la acusación directa) puede derivar en la imposibilidad de ejercer una defensa técnica real, configurando un grave atentado al debido proceso. La decisión refuerza, en consecuencia, la necesidad de interpretar de manera restrictiva los procedimientos excepcionales que prescinden de etapas procesales esenciales y que suprimen el acceso oportuno a la información procesal relevante para el imputado.

Además del precedente analizado anteriormente, se tiene la Sentencia 109/2024 del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 04319-2022-PHC/TC, la misma que es relevante por su directa relación respecto al principio acusatorio y el derecho de defensa en el contexto de procesos penales con variaciones unilaterales en el título de imputación. En dicho pronunciamiento, el Tribunal Constitucional declaró fundada parcialmente la demanda de habeas corpus, al constatar que la imputada Beatriz Marlene Carrión Huamán fue condenada por un título de imputación distinto al formulado por el Ministerio Público, sin que hubiera tenido la oportunidad de preparar una defensa frente a dicha variación. El Ministerio Público la acusó como cómplice secundaria, sin embargo, en la sentencia fue condenada como cómplice



(sin calificación), lo cual, según el TC, afectó la posibilidad de distinguir el nivel de participación, elemento clave para determinar la pena conforme al artículo 25 del Código Penal.

La sentencia ordena la nulidad de la condena en dicho extremo, y que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a los términos del requerimiento acusatorio original, resaltando que esta variación debió realizarse en la etapa intermedia del proceso penal para permitir el ejercicio pleno del derecho de contradicción. Complementariamente, la Corte Suprema del Perú, a través del Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, ha precisado que la acusación directa no exonera al Ministerio Público de cumplir con los requisitos esenciales de toda acusación, tales como la individualización del imputado, la fundamentación jurídica, la relación fáctica clara, y el ofrecimiento de medios de prueba pertinentes. Este acuerdo reafirma que deben mantenerse estándares mínimos de legalidad, incluso en mecanismos de simplificación procesal.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, estableció que el derecho de defensa debe ejercerse desde las primeras etapas del proceso, con

posibilidad de conocer y contradecir la prueba. Señaló que “toda persona tiene derecho a una defensa real y efectiva, lo que implica, entre otras cosas, el derecho a impugnar cualquier medio de prueba utilizado en su contra” (Corte IDH, 2003, párr. 213).

En conjunto, estas jurisprudencias nacionales e internacionales ofrecen un marco de interpretación que obliga a aplicar la acusación directa con un enfoque estrictamente garantista, asegurando la tutela judicial efectiva y la participación activa del imputado en todas las etapas procesales, aún en aquellas donde se busque optimizar la celeridad.

Discusión

1. La acusación directa como figura procesal excepcional y sus fundamentos problemáticos

La figura de la acusación directa, regulada en el artículo 446 del Código Procesal Penal peruano, se presenta como una excepción al modelo acusatorio garantista, el cual estructura la persecución penal en tres etapas: investigación preparatoria, intermedia y juicio oral. Esta modalidad permite que, en casos de evidencia manifiesta, el Ministerio Público formalice acusación sin necesidad de investigación previa ni audiencia de control judicial.



Desde una perspectiva dogmática, este procedimiento rompe con la lógica del sistema penal garantista. Permitir el paso directo a juicio sin investigación debilita el estándar mínimo de verificación del hecho punible y pone en riesgo el derecho a la presunción de inocencia. Además, al no requerir imputación previa, se vulnera la exigencia de determinación personal y concreta de la imputación, lo cual afecta la validez de la persecución penal en términos constitucionales.

2. Supresión del control judicial y debilitamiento del principio de jurisdiccionalidad

En el marco del proceso penal acusatorio, la intervención del juez de la etapa intermedia garantiza el principio de jurisdiccionalidad, al permitir el control de legalidad, pertinencia y proporcionalidad de la acusación antes de la apertura del juicio oral. La acusación directa, al suprimir esta etapa, elimina el primer filtro judicial de control y permite que el fiscal, sin un contrapeso institucional efectivo, disponga unilateralmente la continuación del proceso hacia el juicio oral.

Este fenómeno es especialmente preocupante desde la dogmática procesal penal, ya que el juez no actúa como mero espectador del proceso, sino como

garante de los derechos fundamentales. La falta de este control debilita el principio de legalidad, desdibuja el rol del juez penal y deja al imputado expuesto a decisiones discrecionales. La jurisprudencia constitucional ha advertido que ninguna actuación con potencial afectación de derechos fundamentales puede quedar fuera del escrutinio judicial. Por ello, esta supresión debe ser reconsiderada desde un enfoque garantista.

3. Vulneración estructural del derecho de defensa y la igualdad procesal

Una de las observaciones más graves desde el punto de vista dogmático es la afectación directa al derecho de defensa técnica. En la práctica, en muchos procesos iniciados mediante acusación directa, no se ha notificado efectivamente al imputado ni se ha recibido su declaración previa, pese a que estas son exigencias fundamentales del debido proceso. La dogmática penal reconoce que la defensa técnica debe ejercerse desde el primer momento del procedimiento penal, no solo en el juicio oral.

La omisión de estas garantías coloca al imputado en desventaja frente al Ministerio Público, afectando el principio de igualdad procesal y la contradicción. Asimismo, impide que la defensa participe activamente en la



construcción de la teoría del caso, en la recolección de prueba o incluso en plantear excepciones. Esto genera un desequilibrio estructural entre las partes, contrario a los postulados del juicio penal como espacio dialógico y contradictorio. Desde el enfoque cualitativo, se identificaron múltiples expedientes en que el imputado recién toma conocimiento formal del proceso al recibir la notificación de la acusación, sin oportunidad previa de defensa.

4. Fragilidad del principio de contradicción y prueba no contradicha

El principio de contradicción, entendido como el derecho de las partes a intervenir en la producción, control y refutación de la prueba, se ve debilitado cuando se permite que el juicio se inicie sin que el imputado haya tenido oportunidad de impugnar o controlar los elementos de convicción. Este mecanismo faculta al Ministerio Público a fundamentar su acusación en pruebas recabadas sin la intervención de la defensa, lo que entra en conflicto con principios esenciales como la contradicción, la publicidad del proceso y la legalidad probatoria.

Desde la dogmática procesal, la validez de una prueba no solo depende de su contenido, sino también del procedimiento con el cual fue obtenida. La Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha sostenido que toda persona tiene derecho a una defensa real y efectiva, lo que implica, entre otras cosas, el derecho a impugnar cualquier medio de prueba utilizado en su contra. En el caso peruano, la falta de control de legalidad previa y la no participación del imputado en la formación de la prueba acarrearán un déficit de legitimidad en el proceso probatorio, que puede conllevar incluso la nulidad de la sentencia por violación del debido proceso.

5. Hacia una reinterpretación restrictiva: necesidad de límites y reforma normativa

El análisis dogmático y cualitativo converge en una conclusión crítica: la figura de la acusación directa, tal como se aplica hoy en el Perú, requiere una urgente reinterpretación restrictiva y una reforma normativa orientada a restablecer el equilibrio procesal. No se trata de eliminar la figura, sino de restringir su uso a casos verdaderamente evidentes, como la flagrancia probada y documentada, o cuando exista plena acreditación de hechos irrefutables, siempre con salvaguardas como: notificación previa al imputado, presencia de abogado defensor, y control judicial de legalidad.

Además, debe restablecerse una instancia de revisión judicial obligatoria antes de pasar al juicio oral, aun en estos



casos excepcionales, para garantizar que la acusación cumpla con los estándares constitucionales de validez. Una interpretación garantista exige que ninguna persona pueda ser sometida a juicio sin habersele informado claramente de los cargos, sin oportunidad de defensa previa, ni posibilidad de impugnar las pruebas presentadas en su contra. Ello no solo fortalece el proceso penal, sino que contribuye a su legitimidad y sostenibilidad democrática.

Las propuestas doctrinales apuntan hacia una interpretación restrictiva y la exigencia de condiciones estrictas para su aplicación, priorizando siempre la protección de las garantías procesales.

Conclusiones

1. El análisis realizado evidencia que la aplicación actual de la figura de la acusación directa en el Código Procesal Penal peruano compromete gravemente derechos fundamentales como el derecho de defensa y el principio de contradicción. La falta de notificación efectiva y la omisión de la declaración del imputado en etapas tempranas generan una defensa técnica débil y desigual, contraviniendo los mandatos de la Constitución Política del Perú y los estándares internacionales sobre debido proceso. Este hallazgo es especialmente

relevante porque pone en riesgo la legitimidad y justicia del proceso penal, erosionando la confianza en el sistema judicial y la garantía de un juicio equitativo.

2. Asimismo, la supresión del control judicial en la etapa intermedia elimina un filtro procesal indispensable para evitar acusaciones infundadas y proteger la integridad del proceso. Esta carencia afecta la calidad del procedimiento y limita la tutela judicial efectiva, elemento fundamental para la protección de los derechos del imputado. La importancia de este resultado radica en que, sin esta supervisión previa, se debilita el rol garante del juez y se incrementa la posibilidad de decisiones arbitrarias o injustas, lo que representa un desafío central para el modelo garantista que debe imperar en el sistema penal peruano.

3. Finalmente, se concluye que la urgente necesidad de armonizar la celeridad procesal con el respeto irrestricto de las garantías procesales requiere no solo una reinterpretación restrictiva de la acusación directa, sino también reformas normativas que refuercen las condiciones mínimas para su validez. Además, se propone que futuras investigaciones profundicen en el estudio comparado de sistemas que han logrado equilibrar con éxito la eficiencia



procesal y la protección de derechos, con miras a adaptar esas experiencias al contexto peruano, fortaleciendo así la legitimidad y confianza en la administración de justicia penal.

Referencias:

Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116. (2010). Poder Judicial del Perú. — Precisa que la acusación directa debe cumplir requisitos equivalentes a la formalización preparatoria: individualización, imputación necesaria, suficiencia probatoria, cuantía de pena, reparación civil y oferta de medios de prueba. <https://lpderecho.pe/acusacion-directa-suspende-plazos-prescripcion>

Bernales Ballesteros, Enrique. (2010) *La Constitución de 1993*. Editorial Jurídica Grijley

Binder, A. (2012). *Introducción al derecho procesal penal*.

Burgos Mariños, Victor. (2003) *Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Editorial Jurídica Grijley

Cáceres Julca, Roberto E. (2009) *Comentarios Al Título Preliminar Del Código Procesal Penal*. Editorial Jurídica Grijley.

Cancio Meliá, M. (2011). *Garantismo y proceso penal*. Tirant lo Blanch

Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (9ª ed.) Trotta.

Código Procesal Penal. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado>
Constitución Política del Perú de 1993. (última edición actualizada). → Artículos relevantes: 1 (defensa de la persona humana), 2 (derechos fundamentales), 139.14 (derecho de defensa técnica), 139.15 (principio de contradicción).

<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

Chipana Callo, P. M. (2013). *La afectación del derecho de defensa con no requerir la declaración de ausencia en investigación preparatoria* [Tesis de grado, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio Institucional UNAP.

<https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/1935?show=full>

Guevara Paricana, Julio Antonio. (2007) *Principios Constitucionales Del Proceso Penal*. Editorial Grijley.



Informe del Estudio Torres Y Torres Lara -Abogados (sf). El Derecho De Defensa. Extraído de www.asesor.com.pe/teleley Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2022). *Balace de la aplicación de la acusación directa en el marco del Código Procesal Penal*. MINJUSDH.

Pastor, J. (2010). *El proceso penal y el derecho a la defensa*. Fondo Editorial PUCP.

San Martín Castro, C. (1999) *Derecho Procesal Penal*. Editorial Jurídica Grijley.

San Martín Castro, C. (2003) *Derecho Procesal Penal*. Editora Jurídica Grijley.

Sanchez Velarde, Pablo. (2009) *El Nuevo Proceso Penal*. Idemsa Editorial Moreno S.A.

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Exp. 04319-2022-PHC/TC.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/04/Expediente-04319-2022-PHC-TC-LPDerecho.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Exp. 01980-2022-PHC/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01980-2022-HC.pdf>